

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
22778-2021

Cod. Digitalizacion: 0001122831-2021-ESC-SP-PE

Expediente : 04576-2017-52-0401-JR-PE-05 F.Inicio: 16/01/2020 13:16:23
Sala : 1° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL
Documento : OFICIO
F.Ingreso : 22/12/2021 11:49:02 Folios: 16 Páginas: 0
Presentado : TERCERO SALA SUPREMA
Relator : GUERRA DIAZ LUCY CLARA
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : DEVUELVE EXP 4576-2017-52 EN 3 TOMOS

Observacion :

BEJARANO DIAZ, VIOLETA
Ventanilla 1
Módulo 1
Plaza España s/n Cercado Arequipa

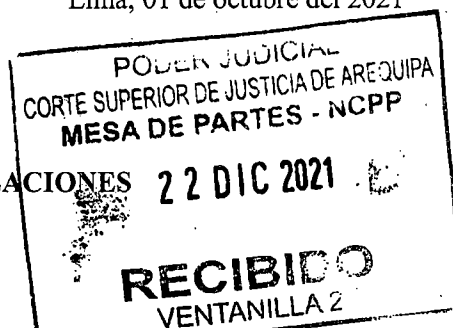
Recibido

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Transitoria
Secretaría

Lima, 01 de octubre del 2021

Oficio N° 2479 - 2021- S-SPT-CS/P
SEÑOR DOCTOR:

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Presente

Por disposición de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **REMITIR** adjunto al presente, en fojas (986) (III TOMOS), el Expediente Penal N°4576-2017 seguido contra **ALFREDO ZEGARRA TEJADA Y OTROS**, por el delito de responsabilidad de funcionario publico por otorgamiento ilegal de derechos, en agravio del Estado, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 102-2012-CE-PJ, emitida con fecha 12 de Junio del 2012; toda vez que en la Casación N°208-2020 se ha expedido la Ejecutoria Suprema de fecha 17 de mayo del 2021, mediante la cual se declaró **NULO** el concesorio del 26 de diciembre del 2019, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado en mención, contra la sentencia de vista del 04 de diciembre del 2019; cuya copia certificada se anexa al expediente principal, en 15 páginas (de folios 972 al 986); para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Se adjunta:

02 cds

Sin otro particular le reitero las consideraciones especiales de mi deferencia personal.

Atentamente.



Dina Yviancha Chavez Peramendi
Secretaria de la Sala Penal Transitoria
Corte Suprema

Casación N°208-2020
/Pichen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS RAMIRO ANIBAL
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2021 11:29:53 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

1972
recursos
y autos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
CASACIÓN N.º 208-2020
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2021 16:16:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2021 23:00:09 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/07/2021 10:16:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2021 14:28:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario de Sala: CHAVEZ VERAMENSI
Díaz FLORES FALCÓN 20139981215
Fecha: 13/08/2021 18:44:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

Casación excepcional

Sumilla. El presente recurso es postulado para que la Corte Suprema decida si lo expuesto tiene o no interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Exige que se consignen, puntual y adicionalmente, las razones por las cuales se considera que existe o no interés casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por la defensa técnica de los procesados Alfredo Zegarra Tejada, Daniel Esteban Muñoz Lazo, Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Willy Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui, Mario Nemecio Melo Villalva, Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Francisco Ampuero Bejarano y Luis Gervacio Alemán Abad contra la Sentencia de Vista N.º 183-2019, del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja seiscientos cincuenta y ocho) que declararon:

1. FUNDADA, EN PARTE, la apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Gervacio Alemán Abad, Luis Francisco Ampuero Bejarano y Daniel Esteban Muñoz Lazo; ello únicamente en el extremo de la reparación civil.
2. En consecuencia: REVOCARON la sentencia del ocho de marzo de dos mil diecinueve, ÚNICAMENTE en el extremo que declaró: "Fundada, en parte, la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia, dispuso que los sentenciados paguen de manera

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME"DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



993
noveats
y trece

solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de quinientos mil soles"; y, reformándola, DECLARARON: fundada, en parte, la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia, dispuso que los sentenciados paguen de manera solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de doscientos mil soles.

3. CONFIRMARON la sentencia del ocho de marzo de dos mil diecinueve, en los extremos que declaró a:

i) Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui y Daniel Esteban Muñoz Lazo, autores del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el primer párrafo, del artículo 314, del Código Penal; en perjuicio del Estado.

ii) Asimismo, declaró a Gustavo Alonso Delgado Alvarado, autor, y a Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano, cómplices primarios del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos previsto en el segundo párrafo, del artículo 314, del Código Penal, en perjuicio del Estado.

iii) También declaró a Florentino Alfredo Zegarra Tejada, autor del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derecho, previsto en el tercer párrafo, del artículo 314, del Código Penal, en perjuicio del Estado. Impuso a cada uno de los sentenciados mencionados cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta. Asimismo, impuso a los sentenciados la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36, inciso 2, del Código Penal; es decir, incapacidad para obtener mandato o cargo de carácter público por el plazo de tres años.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAME"DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



977
no
revisión
y
cuerpo

Asimismo, ordenó que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en un plazo perentorio de treinta días, tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajusten todas las inobservancias técnicas y/o normativas, y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes. Con todo lo que no fue materia de revocatoria.

4. INTEGRARON la sentencia del ocho de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de que DISPUSIERON LA SUSPENSIÓN de todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal 961, en relación a los puntos:

- Otorgamiento de certificados de zonificación y los destinados al trámite de proyectos de habilitación urbana y planes específicos, referidos a predios que tenían con el PDM 2002-2015 zonificación de: AA (zona agrícola) y RP (zona de reserva paisajista).
- La compatibilidad de uso establecida en el PDM 2016-2025 respecto a la zonificación agrícola con cualquier otro tipo de uso distinto al agrícola, tales como ZR (zona recreativa), OU (otros usos) y R (residenciales).
- La aprobación de planes específicos y habitacionales urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista en el anterior PDM 2002-2015 aprobado por OM 160 y adecuado por la OM 495-2007.
- La sujeción a la delimitación establecida en la OM 115-2001, respecto al plan específico que abarca el centro histórico de Arequipa y la zona de amortiguamiento del mismo, delimitación la cual fue dispuesta y aprobada por la Unesco en el momento que la ciudad de Arequipa fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad el 2 de diciembre de 2000, para efecto de gestión administrativa urbanística y otorgamiento de nuevas zonificaciones o regulaciones administrativas urbanas. Ello

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME "DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



975
movimiento
y un

hasta que la Municipalidad Provincial de Arequipa tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsanen o ajusten todas las inobservancias técnicas y/o normativas, y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes. Sin costas de la instancia.

Intervino como ponente el juez supremo **Bermejo Rios**.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica de los procesados Daniel Esteban Muñoz Lazo, Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Willy Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil y Fernando Alcides Figueroa Calachahui, interpuso el recurso de casación (foja setecientos noventa) al amparo de lo dispuesto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, e invocó las causales previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo de leyes.

1.1. Solicita el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en cuanto a:

Los alcances del tipo penal de responsabilidad de funcionario público por el otorgamiento ilegal de derechos del artículo trescientos catorce del Código Penal. Específicamente si dicho tipo puede abarcar conductas previas y de carácter abstracto o general como una ordenanza municipal, que tiene rango de ley, o la aprobación de un instrumento técnico-normativo, o si debe considerarse solo las conductas que autoricen: "El otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad", como reza el tenor literal del citado dispositivo legal, que se otorga por actos administrativos y sobre la base de un

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAME "DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



976
noventa
y seis

proceso administrativo, distinto a una norma con rango de ley como la ordenanza municipal.

1.1.1. Si el artículo trescientos catorce del Código Penal puede abarcar "derechos expectaticios", esto es, derechos aún no solicitados ni otorgados, y si con ello se lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido medio ambiente.

Además, la Corte Suprema deberá pronunciarse si el término "otro derecho habilitante" debe entenderse literalmente, ya que en el derecho administrativo se emplea este concepto para comprender a las autorizaciones, licencias, concesiones, renovaciones y permisos (conductas típicas), por lo que quedaría automáticamente fuera la posibilidad de "derechos expectaticios".

1.1.2. La exigencia obligatoria de un informe técnico fundamentado por parte de la autoridad ambiental, para la configuración de los delitos ambientales, ello, por mandato obligatorio de la Ley General del Ambiente artículo 149.1. El informe técnico fundamentado, como herramienta probatoria, a fin de esclarecer, bajo el principio de suficiencia probatoria, las afectaciones al bien jurídico protegido, esto es, el derecho a un ambiente sano y saludable.

Segundo. La defensa técnica del procesado Mario Nemecio Melo Villalva interpuso el recurso de casación (foja ochocientos trece) al amparo de lo dispuesto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, e invocó las causales previstas en los incisos tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo de leyes.

Solicita el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a:

2.1. La incorporación de la persona jurídica como sujeto de derecho, cuando el hecho punible se realiza en ejercicio de sus actividades,

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME"DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



977
notas
y rubricas

conforme lo establecido en los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal, y el debido emplazamiento de la persona jurídica para comparecer ante la autoridad para ejercer adecuadamente el conjunto de derechos que dimanar de las garantías de la defensa procesal. En el presente caso, la persona jurídica es la Municipalidad Provincial de Arequipa que debió haber comparecido al proceso penal materia de litis –representada por su procurador público– para ejercer su defensa material y demás derechos que dimanar de la tutela procesal efectiva.

2.2. La exigencia obligatoria de un informe técnico fundamentado por parte de la autoridad ambiental, para la configuración de los delitos ambientales, ello por mandato obligatorio de la Ley General del Ambiente artículo 149.1, el informe técnico fundamentado, como herramienta probatoria, a fin de esclarecer, bajo el principio de suficiencia probatoria, las afectaciones al bien jurídico protegido, esto es, el derecho a un ambiente sano y saludable.

Tercero. La defensa técnica del procesado Alfredo Zegarra Tejada interpuso el recurso de casación (foja ochocientos veinticuatro) al amparo de lo dispuesto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal e invocó las causales previstas en los incisos tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo de leyes.

3.1. Solicita el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a:

3.1.1. Establecer los estándares básicos de prueba en delitos de infracción de deber medioambientales. Precizando el momento en el que se produciría la lesión a un bien jurídico y que determinaría la consumación del hecho.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMEYDI
SECRETARIA (a)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



978
no
re
y
del

3.1.2. Determinar los estándares para la incorporación de la persona jurídica como sujeto de derecho, cuando el hecho punible se realiza en ejercicio de sus actividades, conforme con lo establecido en los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código penal, así como su emplazamiento para comparecer ante la autoridad para ejercer adecuadamente el conjunto de derechos que dimanar o proceden de las garantías de la defensa procesal.

3.1.3. Establecer si constituye o no una exigencia obligatoria, o un requisito de procedibilidad, la preexistencia de un informe técnico fundamentado por parte de la autoridad ambiental, para la configuración de los delitos ambientales, ello conforme lo establece el artículo 149.1 de la Ley General del Ambiente.

Cuarto. La defensa técnica del procesado Gustavo Alonso Delgado Alvarado interpuso el recurso de casación (foja ochocientos treinta y cinco) al amparo de lo dispuesto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal e invocó las causales previstas en los incisos uno, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo de leyes.

Existe la necesidad y es de interés general que la Corte Suprema establezca cuál es la interpretación correcta del artículo trescientos catorce del Código Penal, por lo cual se pretende que la Corte Suprema establezca jurisprudencia respecto a:

i. La acción típica: autorizar el otorgamiento de un derecho habilitante: "Sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes" (artículo trescientos catorce, primer párrafo), solicita se establezca lo siguiente: La acción típica de artículo trescientos catorce, primer párrafo, solo puede realizarse en la actividad de aplicación normativa, como la

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME"DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



979
notas
del
y
mide

aplicación indebida de un Plan de Desarrollo Metropolitano aprobado por una ordenanza municipal.

ii. La acción típica: pronunciarse sobre el otorgamiento de un derecho habilitante: "Sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes" (artículo 314, segundo párrafo), solicita se establezca lo siguiente: La acción típica del artículo 314, segundo párrafo, solo puede realizarse mediante un pronunciamiento emitido en el proceso de aplicación normativa, como la aplicación indebida de un plan de desarrollo metropolitano aprobado por una ordenanza municipal".

iii. En relación con la interpretación de "derecho habilitante" que se otorga por el funcionario público (artículo trescientos catorce, primer párrafo) o respecto al cual el servidor público se pronuncia favorablemente (artículo trescientos catorce, segundo párrafo), solicita se establezca que: "Se trata de un derecho concreto concedido en aplicación de una norma general a una persona en concreto".

Quinto. La defensa técnica del procesado Luis Francisco Ampuero Bejarano y Luis Gervacio Alemán Abad interpuso el recurso de casación (foja ochocientos cincuenta y cinco) al amparo de lo dispuesto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal e invoca las causales previstas en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo de leyes.

5.1. Solicita el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a que:

5.1.1. Desarrolle el criterio de necesidad de la imputación concreta en todos los delitos ambientales por infracción de deber, en mérito a que no solo resulta indispensable tener un criterio jurisprudencial que solo sea aplicable para un delito en concreto –que es el delito de contaminación ambiental– ya que ante la existencia de un caso en concreto que revista similar naturaleza en el extremo de protección del mismo bien jurídico

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME'DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



980
no
ocurra

no sea tal criterio jurisprudencial vinculante, ya que existen casos complejos y tipos objetivos en los que resulta necesaria la determinación de tópicos que fortalezcan el razonamiento del juzgador al momento de motivar su sentencia, como lo es el de la imputación concreta y la infracción del deber.

5.1.2. Por tanto, debe entenderse que la necesidad de imputación concreta en los delitos ambientales por infracción de deber debe exigir:

- i. El detalle objetivo de cada uno de los deberes impuestos por ley a los servidores públicos, a efectos de que no contravengan estándares ambientales.
- ii. Especificar la norma extrapenal que ha sido inobservada por parte del servidor público.
- iii. Existencia de prueba que acredite el pronunciamiento favorable en informes y documentos de gestión.
- iv. Señalar de manera concreta la intervención del servidor público en el resultado fáctico que generó el otorgamiento, renovación, cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso y otro derecho habilitante en favor de una obra o actividad.

5.1.3. Finalmente, el desarrollo y la exigencia de lo propuesto en el presente recurso de casación sobre el tópico desarrollado en los párrafos precedentes generara un límite a la discrecionalidad del juez en la impartición de justicia sobre la base de parámetros objetivos ante la existencia de un delito contenido en el catálogo de la parte especial del Código Penal que ha tenido un ínfimo desarrollo jurisprudencial sobre el mismo, lo cual evitará encarcelamientos injustos en virtud de un idóneo conocimiento sobre la teoría de infracción de deber propuesta por Claus Roxin y el principio de garantía de imputación concreta.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME'DI
SECRETARIA (a)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



981
notas
punto

Sexto. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Séptimo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Pena pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como se pretende en el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Octavo. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario (casación) y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si procede o no su concesión.

Noveno. Ahora bien, el literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación, en relación con la cuantía de la pena puesto que, si se trata de sentencias, como en el presente caso,

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERANEZ DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



982
no
casación
y casación

se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el artículo trescientos catorce del Código Penal, el cual se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años; en consecuencia, el delito investigado no alcanza el criterio de *summa poena* (valor mínimo de la norma) establecido en la norma procesal, por lo que, en principio, el caso materia de análisis no está inmerso en la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, la defensa técnica de los procesados sustenta sus recursos de casación en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, por lo cual solicita se desarrolle doctrina jurisprudencial en los temas planteados en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Sin embargo, de la lectura de los recursos de casación los recurrentes no expresaron de manera lógica, sistemática, coherente ni técnica el por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a tales temas menos identificaron de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento, solo se limitaron a refutar el criterio jurisdiccional del cual se basó el Colegiado para emitir una sentencia condenatoria; por lo cual, al no verificarse interés casacional en los temas propuestos, los recursos de casación deben ser declarados inadmisibles.

Decimoprimer. Por lo cual se puede concluir que los argumentos que sustentan los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los encausados, carecen manifiestamente de fundamento, incurriendo en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal a, del

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME "DI
SECRETARIA (o)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



983
20/11/20
y 12/11/20

inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal.

Decimosegundo. El artículo quinientos cuatro, incisos dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

1. NULO el concesorio del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja ochocientos ochenta y cinco) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados Alfredo Zegarra Tejada, Daniel Esteban Muñoz Lazo, Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Willy Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui, Mario Nemecio Melo Villalva, Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Francisco Ampuero Bejarano y Luis Gervacio Alemán Abad contra la Sentencia de Vista N.º 183-2019 del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja seiscientos cincuenta y ocho) que declararon:

1. **FUNDADA, EN PARTE**, la apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano y Daniel Esteban Muñoz Lazo, ello únicamente en el extremo de la reparación civil; en consecuencia:

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAME"DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



984
no se
y me
de
un
to

2. REVOCARON la sentencia del ocho de marzo de dos mil diecinueve, ÚNICAMENTE en el extremo que declaró: "Fundada, en parte, la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia, dispuso que los sentenciados paguen de manera solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de quinientos mil soles"; y, reformándola, DECLARAMOS: fundada, en parte, la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia, dispuso que los sentenciados paguen de manera solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de doscientos mil soles.

3. CONFIRMARON la sentencia del ocho de marzo de dos mil diecinueve, en los extremos que declaró a:

i) Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Meio Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui y Daniel Esteban Muñoz Lazo, autores del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos previsto en el primer párrafo, del artículo 314, del Código Penal; en perjuicio del Estado.

ii) Asimismo, declaró a Gustavo Alonso Delgado Alvarado, autor, y a Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano, cómplices primarios del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el segundo párrafo, del artículo 314, del Código Penal; en perjuicio del Estado.

iii) También declaró a Florentino Alfredo Zegarra Tejada, autor del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derecho, previsto en el tercer párrafo, del artículo 314, del Código Penal; en perjuicio del Estado. Impuso a cada uno de los sentenciados mencionados cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a reglas

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME"DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



283
noviembre
2020
y en c.s.

de conducta. Asimismo, impuso a los sentenciados la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36, inciso 2, del Código Penal; es decir, incapacidad para obtener mandato o cargo de carácter público por el plazo de tres años.

Asimismo, ordenó que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en un plazo perentorio de treinta días, tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes. Con todo lo que no fue materia de revocatoria.

4. INTEGRARON la sentencia del ocho de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de que DISPUSIERON LA SUSPENSIÓN de todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa, 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal 961, en relación a los puntos:

- Otorgamiento de certificados de zonificación y las destinadas al trámite de proyectos de habilitación urbana y planes específicos referidos a predios que tenían con el PDM 2002-2015 zonificación de: AA (zona agrícola) y RP (zona de reserva paisajista).
- La compatibilidad de uso establecida en el PDM 2016-2025 respecto a la zonificación agrícola con cualquier otro tipo de uso distinto al agrícola, tales como ZR (zona recreativa), OU (otros usos) y R (residenciales).
- La aprobación de planes específicos y habitacionales urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista en el anterior PDM 2002-2015 aprobado por OM 160 y adecuado por la OM 495-2007.
- La sujeción a la delimitación establecida en la OM 115-2001, respecto al plan específico que abarca el centro histórico de Arequipa y la zona de amortiguamiento del mismo, delimitación que fue dispuesta y

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME"DI
SECRETARIA (*)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



Jose
moreno
Alonso
y
Perez

aprobada por la Unesco en el momento que la ciudad de Arequipa fue declarada patrimonio cultural de la humanidad el 2 de diciembre de 2000, para efecto de gestión administrativa urbanística y otorgamiento de nuevas zonificaciones o regulaciones administrativas urbanas. Ello hasta que la Municipalidad Provincial de Arequipa tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajusten todas las inobservancias técnicas y/o normativas, y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes. Sin costas de la instancia.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON a los recurrentes Alfredo Zegarra Tejada, Daniel Esteban Muñoz Lazo, Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Willy Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui, Mario Nemecio Melo Villalva, Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Francisco Ampuero Bejarano y Luis Gervacio Alemán Abad al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

RBR/rfb

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel
réplica de su original con el que ha sido confrontada y
al que me remito conforme a ley.

Lima,



01 OCT 2021

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAME'DI
SECRETARIA (e)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA